



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-37
5 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de noviembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ludivia Chamorro Silva contra el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, debido a la presunta mora en resolver el incidente de desacato presentado el 10 de octubre de 2023 dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00046.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto 29 de noviembre de 2023 se ordenó requerir al doctor Luis Carlos Rodríguez Ortega, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que estableció comunicación telefónica con la accionante quien le informó que la cita de valoración había sido realizada, sin que el médico considerara ordenar el servicio de enfermería.
 - b. Señaló que, dada la ausencia de los nombres y correos electrónicos de las personas encargadas de cumplir la acción de tutela, en auto del 3 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la entidad accionada para que le fueran suministrados los mismos, en aras de evitar una posible nulidad, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Neiva en decisión del 26 de octubre, había indicado que era esencial establecer dichos datos.
 - c. Indicó que, a pesar que el auto se había notificado a todos los correos, sin obtener respuesta alguna, logró obtener un nuevo email, donde remitió el auto del 3 de noviembre de 2023.
 - d. El 21 de noviembre de 2023 recibió respuesta de Sanidad Militar, la cual no estaba conforme lo ordenado en proveído del 3 de noviembre, por lo que en decisión del 22 de noviembre requirió nuevamente a Sanidad Militar, so pena de emplear las acciones propias del artículo 44 C.G.P., quienes posteriormente dieron los nombres de los funcionarios encargados de cumplir la tutela.
 - e. El 23 noviembre de 2023 se requirió al brigadier general Edilberto Moncada y Jaime Eduardo Torres Ramírez, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela, so pena de dar apertura al incidente de desacato.
 - f. El 29 de noviembre de 2023 ante la ausencia de respuesta oportuna, se dio apertura al incidente de desacato, dando inicio a la fase probatoria con auto del 6 de diciembre de 2023.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, en auto del 13 de diciembre de 2023 se ordenó requerir a la doctora Piedad Elvira Rojas López, secretaria del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, para que presentara sus explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 154 numeral 3° L.E.A.J., al no darle trámite oportuno a la solicitud de incidente de desacato presentada el 11 de octubre de 2023.

La servidora judicial, en atención al requerimiento señaló lo siguiente:

- a. En sentencia de tutela proferida el 18 de abril de 2023 en su numeral 3, se ordenó "[...] a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, la asignación de CITA MÉDICA PRIORITARIA CON LA ESPECIALIDAD QUE SEA REQUERIDA, esto con el fin que, el profesional en salud designado verifique la necesidad de los suministros y servicios de designación de un profesional en enfermería y/o cuidador durante las 24 horas del día [...]".
- b. El 11 de octubre de 2023 la accionante presentó solicitud de desacato, en la cual evidenció dentro de los anexos, el cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que, la valoración que requería el menor había sido efectuada por Sanidad Militar, sin que se hubiera ordenado la designación de un profesional de enfermería.
- c. Refirió que, dadas las circunstancias del menor, aunque hubiese evidenciado desde el inicio el cumplimiento de la decisión, inició proceso de ubicación de los encargados de cumplir íntegramente la orden, atendiendo el pronunciamiento del Tribunal Superior de Neiva, en decisión del 26 de octubre de 2023 dentro del expediente con radicado 2023-00077-01.
- d. Señaló que, para determinar quiénes eran los encargados de cumplir el fallo de tutela, efectuó múltiples llamadas telefónicas, sin obtener una respuesta positiva para efectuar el requerimiento a los mismos.
- e. Indicó que, luego haberse realizado sendos requerimientos por auto, recibieron evasivas, al punto que finalmente se optó por utilizar los poderes correccionales del juez para que le brindaran la información solicitada.
- f. Agregó que, en auto del 23 de noviembre de 2023 requirió al superior, el 29 de noviembre admitió el incidente, el 6 de diciembre dio apertura a pruebas y el 13 de diciembre de 2023 resolvió archivar el mismo, atendiendo el cumplimiento de la orden de tutela.
- g. Resaltó que, desde que llegó el incidente de desacato, se realizaron actividades tendientes a ubicar a los encargados de cumplir la orden, por tal motivo, no hubo vulneración a los derechos del menor.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 17 de enero de 2024, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Carlos Rodríguez Ortega, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en la Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el artículo 154 numeral 3° L.E.A.J., toda vez que según lo advertido en el expediente aún no se ha emitido la decisión, peses a que ha transcurrido dos meses desde que presentaron la solicitud de desacato, sin que se normalice la situación de deficiencia de la administración de justicia, más aún cuando como director del despacho, debe velar por su rápida solución.

2.1 El funcionario judicial dio respuesta al segundo requerimiento reiterando lo indicado por la secretaría.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Carlos Rodríguez Ortega, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver oportunamente el incidente de desacato con radicado 2023-00046.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Piedad Elvira Rojas López, secretaria del juzgado vigilado, incurrió en una dilación injustificada para ingresar el expediente al despacho con el fin de que se pronunciara sobre el trámite a efectuar, con relación a la solicitud de incidente de desacato.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó pruebas.
 - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y el auto del 26 de octubre de 2023.
- #### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurrido en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar la responsabilidad de cada uno.

7.1. De la responsabilidad del doctor Luis Carlos Rodríguez Ortega, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el 11 de octubre de 2023, la usuaria presentó solicitud de incidente de desacato en el cual requería que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le designara una enfermera para el cuidado de su menor, sin que sea necesario el concepto que diera el profesional en el área para que determine su viabilidad.

Se observa que, en el fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2023, se resolvió:

"[...] TERCERO. – ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, la asignación de CITA MÉDICA PRIORITARIA CON LA ESPECIALIDAD QUE SEA REQUERIDA, esto con el fin que, el profesional en salud designado verifique la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

necesidad de los suministros y servicios de “designación de un profesional en enfermería y/o cuidador durante las 24 horas del día; pañales marca wini etapa iv y pañitos húmedos antiescaras”. Y si fuere el caso los ordene de manera específica en su descripción y cantidad que estime conveniente [...]”.

Es por ello que, una vez llegó la solicitud de incidente de desacato se efectuaron labores por parte de la secretaría del despacho con el fin de verificar el cumplimiento de la orden de tutela, dado que la accionante a través de llamada telefónica le informó que le habían realizado la cita médica sin que el profesional le ordenara designación de un profesional en enfermería.

Es así, que la doctora Piedad Elvira Rojas López, el 2 de noviembre de 2023 ingresó la solicitud de incidente de desacato, indicándole al funcionario las labores adelantadas y dejando constancia que, del 29 al 1° noviembre de 2023, se encontraban designados como escrutadores.

Es por ello que, mediante auto del 3 de noviembre de 2023 se efectuó el primer requerimiento a Sanidad Militar, para que indicara quien era el responsable de cumplir la orden de tutela proferida el 18 de abril de 2023.

Sin embargo, al no obtenerse una respuesta afirmativa sobre lo peticionado volvió a efectuar los requerimientos a Sanidad Militar a través de autos del 23 y 24 de noviembre de 2023, éste último con la advertencia del uso de los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 C.G.P..

Es así que, una vez se obtuvo los nombres de los funcionarios tendientes a cumplir el fallo de tutela, en auto del 29 de noviembre de 2023 se admitió el incidente de desacato contra el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada en su calidad de Director de Sanidad Militar y el Comandante de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General Jaime Eduardo Torres Ramírez, como superior jerárquico, para que cumplieran, la orden dada dentro de la acción de tutela impetrada a favor del menor Alan Francisco Rincón Chamorro.

Posteriormente, se advierte que el 6 de diciembre de 2023, Sanidad Militar solicitó el cierre de incidente de desacato por haber acreditado el cumplimiento al fallo de tutela y en decisión del 13 de diciembre de 2023 el despacho se abstiene de imponer sanción.

En ese orden de ideas, se observa que una vez el funcionario tuvo conocimiento del incidente de desacato, procedió a efectuar los respectivos requerimientos poniendo incluso de presente a la entidad accionada el uso de los poderes correccionales, en caso de no dar la información solicitada.

Además, se evidenció que luego de la apertura al trámite incidental, no superó el término dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014, ni se le vulneraron los derechos fundamentales al menor con la decisión adoptada por el despacho, dado que se demostró que Sanidad Militar le realizó las respectivas valoraciones médicas ordenadas por sus galenos tratantes.

Por consiguiente, considera esta Corporación que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que aplique el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no existir mora judicial.

7.2 De la responsabilidad de la doctora Piedad Elvira Rojas López, secretaria del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁸.

En el presente caso, una vez se recibió la solicitud del incidente de desacato la secretaria tardó aproximadamente dos semanas para poner en conocimiento del funcionario y lograr efectuar el primer requerimiento en proveído del 3 de noviembre de 2023.

Sin embargo, durante esas dos semanas demostró que había efectuado múltiples tareas con el fin de identificar los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferida el 18 de abril de 2023, pese a que desde el inicio habían logrado advertir el cumplimiento del fallo, en razón a que le habían practicado la valoración médica que requería el menor para la viabilidad del servicio de enfermería.

Por lo anterior, no advierte esta Corporación una desatención al trámite del incidente de desacato, debido a que la secretaria, en tiempos razonables, dio el correspondiente impulso, teniendo en cuenta el diagnóstico del menor, pese a que la solicitud era para el reconocimiento de enfermería 24 horas y de la cual ya se había dado la negativa por parte de su galeno tratante, el despacho procedió a efectuar los requerimientos con el fin de determinar si se había logrado el cumplimiento total del fallo, ya que se había otorgado un tratamiento integral.

Además, se observó en las respuestas emitidas por la Dirección de Sanidad Militar que al menor se le practicaron valoraciones durante el 20 y 27 de abril de 2023, lo que evidencia que la atención médica recibida fue con posterioridad al fallo proferido.

Finalmente, se deduce que luego de los correspondientes requerimientos efectuados y las respuestas brindadas por Sanidad Militar, la empleada procedió a informarle al Juez de manera oportuna, logrando dar cabal cumplimiento al término previsto en la Sentencia C-367 de 2014, toda vez que, en decisión del 29 de noviembre de 2023 se admitió el incidente y antes de transcurrir los diez (10) días, resolvió la solicitud de incidente de desacato, disponiendo su archivo por cumplimiento al fallo de tutela.

En ese sentido, esta Corporación considera que el término empleado para ingresar el expediente al despacho se encuentra justificado, razón por la cual no resulta procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Piedad Elvira Rojas López, secretaria del juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, observa este despacho que el doctor Luis Carlos Rodríguez Ortega, presentó las explicaciones sobre las actuaciones desplegadas en el incidente de desacato con radicado 2023-00046, por lo que no se observa un actuar moroso o dilación injustificada a su cargo que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicarle la presente vigilancia judicial administrativa.

Además, esta Corporación considera que el término empleado para ingresar el expediente al despacho se encuentra justificado, razón por la cual no resulta procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁸ Sentencia T-538 de 1994.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Carlos Rodríguez Ortega, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Piedad Elvira Rojas López, secretaria del juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Carlos Rodríguez Ortega, Juez Único Laboral del Circuito de Garzón y a la doctora Piedad Elvira Rojas López, secretaria del juzgado vigilado, así como a la señora Ludivía Chamorro Silva en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS